

ACTA DE VALORACIÓN Y CONTESTACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA LICITADORA AUTOBUSES GURBINDO, S.L.U. EN RELACIÓN AL ACTA DE APERTURA Y VALORACIÓN DEL SOBRE B-C

En Pamplona, a las 12:00 horas del 18 de febrero de 2026, se reúne la Mesa de Contratación para analizar y responder al escrito presentado por la licitadora Autobuses Gurbindo, S.L.U. en relación al acta de apertura y valoración del sobre B-C.

La Mesa de Contratación queda constituida por los siguientes componentes:

PRESIDENCIA:

Don Carlos Amatriain Busto, Subdirector de Juventud en el Instituto Navarro de la Juventud.

VOCAL:

Don Agustín Otazu Elcano, Jefe del Negociado de Ocio Educativo.

VOCAL:

Doña Lucía Andía García de Olalla, Jefa de la Sección de Programas para Jóvenes y Relaciones con Entidades.

VOCAL:

Intervención: Doña Beatriz Barber Zugaldía, Interventora Delegada del Departamento de Economía y Hacienda en el Instituto Navarro de la Juventud.

SECRETARÍA:

Doña Itziar Almarza Nantes, Técnica de Administración Pública (Rama Jurídica), adscrita a la Secretaría General Técnica del Departamento de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias.

Con fecha 28 de enero de 2026 se reunió la Mesa de Contratación para abrir y valorar el sobre B-C, levantándose acta de tal reunión en la que se acordaba requerir a varias licitadoras la aportación de documentación acreditativa de la oferta contenida en el sobre B-C.

El 9 de febrero de 2026 se enviaron los citados requerimientos a las entidades licitadoras La Burundesa S.A.U., UTE (Eugenio Díez S.A., Ativar S.L., Fonseca Bus S.L., Autocares Félix Gastón S.L. y Autobuses la Pamplonesa S.A.), Autobuses Cuadra S.A.U., Limutaxi S.L. y Autobuses Hermanos Arriaga S.A.

Con fecha 12 de febrero de 2026 ha tenido entrada en el Departamento de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias escrito presentado por la licitadora Autobuses Gurbindo, S.L.U. en relación a tales requerimientos.

La procedencia de dichos requerimientos cuestionada en tal escrito ya fue valorada por la Mesa, en la reunión celebrada el día 28 de enero de 2026, en base a la jurisprudencia que en el Acta de tal reunión se transcribió. No obstante lo anterior, y con motivo del escrito presentado por la entidad licitadora Autobuses Gubindo S.L.U., la Mesa procede a valorar más exhaustivamente la procedencia de tales requerimientos así como el resto de cuestiones a que alude la interesada en su escrito.

Consultada la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 29 de marzo de 2012), la jurisprudencia emitida en supuestos similares por el Tribunal Supremo (Sentencia Rec. casación núm. 1.493/2023, de 20/11/2023 y de 25/5/2015, Rec. Casación 322/2014) así como la doctrina del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (Acuerdo 36/2020, de 10 de junio), se concluye que, siempre atendiendo a la casuística concreta, cabe requerir a las licitadoras la subsanación de la documentación contenida en el sobre B-C, relativo a criterios cuantificables mediante fórmulas, siempre que se respeten los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, y cuando de ello no derive una modificación de la oferta formulada.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2015 (recurso de casación 322/2014), al tratar un supuesto similar al que nos ocupa, considera la aplicación del principio de subsanación de los defectos formales en relación a criterios de adjudicación que deben ser acreditados documentalmente, razonando que *“la Oficina Española de Patentes y Marcas anunció una licitación (...). Uno de los factores contemplados por el pliego (8.3.3) como determinantes de la atribución automática de puntos --en concreto, 5 - era el de que las ofertas de los licitadores incluyeran un Centro Especial de Empleo cuya existencia se debería justificar documentalmente en el sobre nº 3 (criterios evaluables automáticamente). (...) El debate, hay que insistir en ello, versa sobre si, no habiendo acreditado CLECE de manera suficiente al parecer de la mesa de contratación su titularidad del Centro Especial de Empleo, podía o no subsanar tal defecto. (...) Además de la naturaleza del requisito o criterio, hay que tener presente la forma en que el pliego lo enuncia que es la siguiente: "Se valorará la existencia, que deberá justificar documentalmente el licitador en el sobre nº 3, de un Centro Especial de Empleo en la entidad". Estamos, pues, ante un requisito o criterio que debe justificarse documentalmente. En este caso, la única discusión es, como se ha dicho, la de si al no reputarse bastante la justificación aportada por CLECE, procedía ofrecerle la posibilidad de subsanar, tal hizo el TACRC. Planteado así el problema entendemos que la solución acertada es la que alcanzó el TACRC y de entre las razones que ofrece para fundamentar la aplicación, también en este caso, del principio de subsanación debemos destacar las que tienen presente que, al margen de cuál se considere que es la naturaleza del requisito relativo al Centro Especial de Empleo, lo cierto es que CLECE lo hizo valer oportunamente y, a su juicio, de manera suficiente. Es decir, había incluido en su proposición dicho Centro y, como resultó,*

tras la subsanación, efectivamente contaba con él. No hubo, en consecuencia, alteración de su oferta ni, por tanto, quiebra del principio de igualdad de trato ni de la libre concurrencia. Es más, pueden traerse aquí las consideraciones que hace el TACRC sobre la relación entre la aplicación del principio de subsanabilidad de los defectos formales y la libertad de concurrencia y añadir a ellas que su utilización en supuestos como éste contribuye a la elección de la oferta más ventajosa para los intereses públicos. No hay, pues, razón para no aplicar a esta documentación el régimen general de subsanación. De ahí que proceda acoger el motivo de casación, anular la sentencia y desestimar el recurso contencioso-administrativo”.

A lo anterior procede añadir, siempre según la jurisprudencia expuesta, que la subsanación no deberá afectar al cumplimiento del criterio objeto de valoración ofertado mediante declaración responsable, sino únicamente a su acreditación. Así se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en su Acuerdo 36/2020 de 10 de junio, indicando que *“como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 808/2018, de 14 de septiembre, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica, la representación del que suscribió la oferta e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente, indicando a este respecto que “la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o «estratagemas poco limpias», rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia; rehusando extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos cuando afectan al contenido material de la oferta, respecto del cual entiende que no cabe subsanación”.*

Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en el citado Acuerdo 36/2020 de 10 de junio, indica que *“una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria a los principios que deben regir la contratación pública que exigen que en los procedimientos de adjudicación deba tenderse a la máxima concurrencia posible”.*

A la vista de las circunstancias, considerando que en el caso que nos ocupa se cumplen todas las condiciones arriba reseñadas, y en aras a fomentar el principio de concurrencia en materia de contratación, y considerando, además, que la formulación de los requerimientos de subsanación puede contribuir a la elección de la oferta más ventajosa para el interés público, la Mesa considera que quedan suficientemente justificados los requerimientos efectuados a las entidades licitadoras de subsanación de la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación.

A continuación, la Mesa procede a analizar cada una de las cuestiones planteadas por la licitadora Autobuses Gurbindo, S.L.U. en el escrito objeto de valoración.

En primer lugar, la licitadora solicita que se valore expresamente si la aportación posterior de la documentación exigida en las cláusulas 10 y 12 del Pliego resulta compatible con el régimen de aclaraciones previsto en la cláusula 13.

A este respecto la Mesa considera que el requerimiento de aportación de documentación que se efectúa a las licitadoras no es una aclaración sino una subsanación permitida y justificada por la jurisprudencia y doctrina que se acaba de exponer.

En segundo lugar, la licitadora pide que la puntuación relativa a kilometraje, antigüedad y clasificación ambiental se determine estrictamente conforme a lo efectivamente acreditado en plazo, sin que proceda asignar puntuación cuando no conste acreditación suficiente conforme a lo exigido en el Pliego.

Sobre dicha pretensión la Mesa acuerda que, en aplicación de la jurisprudencia que se acaba de citar, resultaba procedente requerir a las empresas licitadoras la acreditación documental del kilometraje, antigüedad y clasificación ambiental señalados en su oferta (Anexo VI) respecto a los vehículos que las mismas ponen a disposición de los servicios de transporte del Instituto Navarro de la Juventud, si bien sólo se admitirán tales documentos cuando de ellos no se derive una modificación de la oferta formulada en tal Anexo VI.

En tercer lugar, se solicita que se valore la incidencia de la falta inicial de incorporación del Anexo VII en el sobre B-C en la aplicación del criterio social, a efectos de determinar la procedencia o no de asignación de puntuación en dicho apartado.

En este sentido, se ha de señalar que la cláusula 10 del Pliego de Condiciones Particulares indica, en relación a los criterios de carácter social, que “(...) **se valorará el compromiso** recogido en el Anexo III para recibir cursos de formación en primeros auxilios para todo el personal adscrito al servicio de transporte solicitado por el Instituto Navarro de la Juventud”. Por tanto, lo que se valora como criterio de carácter social es el compromiso recogido en el Anexo III (compromiso que todas las empresas licitadoras han aportado) y no el listado de conductores/as que la empresa licitadora pone a disposición de los servicios de transporte del INJ recogido en el Anexo VII. Por tanto, la falta inicial de incorporación del Anexo VII en el sobre B-C no incide en la valoración del criterio social.

Por último, se solicita que se garantice en todo caso el respeto a los principios de igualdad, transparencia y vinculación al Pliego.

Bajo el criterio de la Mesa, y toda vez que, según la jurisprudencia expuesta, para admitir la documentación subsanada del sobre B-C la misma no deberá modificar la oferta, la solicitud de subsanación efectuada no afecta al principio de

igualdad de trato, no habiendo recibido trato discriminatorio ninguna entidad licitadora. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 2015 (recurso de casación 322/2014) al señalar que *“había incluido en su proposición dicho Centro y, como resultó, tras la subsanación, efectivamente contaba con él. No hubo, en consecuencia, alteración de su oferta ni, por tanto, quiebra del principio de igualdad de trato ni de la libre concurrencia”*.

Asimismo, en cuanto al principio de transparencia, tampoco se considera que el mismo haya sido afectado puesto que se publicó en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra el acta de la reunión de la Mesa de Contratación en la que se acuerda requerir a varias empresas licitadoras la acreditación de criterios de adjudicación indicados en sus ofertas, lo cual permite a todas las empresas licitadoras conocer la misma información y la forma en la que se toman las decisiones en el procedimiento de licitación.

Según lo expuesto, la Mesa considera que los requerimientos de subsanación efectuados y el procedimiento por el cual se han tramitado, han respetado, en todo momento, los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, no pudiendo derivarse de la documentación subsanada modificación de la oferta formulada por las empresas licitadoras.

De todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman los componentes de la Mesa de Contratación arriba indicados. Sin más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión.

Fdo. Carlos Amatriain Busto
PRESIDENTE

Fdo. Agustín Otazu Elcano
VOCAL

Fdo. Lucía Andía García de Olalla
VOCAL

Fdo. Beatriz Barber Zugaldía
VOCAL

Fdo. Itziar Almarza Nantes
SECRETARIA